

RESUELVE, EN LA FORMA QUE INDICA,
PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE DON
JOHN MACAREWICH COBIN.

RESOL. EXTA NRO. 139.

SANTIAGO, 10 AGO 2026

VISTO:

a) Lo prescrito por el artículo 8º, inciso segundo, y la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

b) Lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal.

c) El artículo 21 N° 1 letra a, y artículo 21 N°5 de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los Órganos del Estado.

d) Lo señalado en el artículo 7º N° 5 del Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

e) Las atribuciones de quien suscribe para gestionar solicitudes de información Pública, efectuadas al tenor de la ley N° 20.285, a nombre del General Director de Carabineros de Chile, constan en la Resolución Exenta N° 12, de 12 de enero de 2026, de la Dirección General de Carabineros encontrándose permanentemente a disposición del público en el sitio web de Carabineros, Banner transparencia activa.

CONSIDERANDO:

1.- Por correo electrónico de fecha 11-07-2026, a la casilla contacto.gobiernotransparente@carabineros.cl., la cual es ingresada con la misma fecha al Portal de Información Pública de Carabineros de Chile, bajo el N° AD009W0087896, solicitó la siguiente información:

"(...) SOLICITO COPIA DE LOS PROTOCOLOS, MANUALES, INSTRUCTIVOS U ÓRDENES TÉCNICAS DE LEVANTAMIENTO, FIJACIÓN, CADENA DE CUSTODIA Y ANÁLISIS DE EVIDENCIA BALÍSTICA APLICADOS POR LABOCAR Y LAS UNIDADES OPERATIVAS DE CARABINEROS DE CHILE, VIGENTES EN NOVIEMBRE DE 2019, INCLUYENDO LOS RELATIVOS AL USO DE GONIÓMETROS Y A LA DETERMINACIÓN DE TRAYECTORIAS Y DE REBOTES DE PROYECTILES. (...) (Sic)".

2.- Que, respecto de lo requerido, se comunica que no es posible la entrega de la información, por las razones legales que se pasan a exponer en los numerales siguientes:

3.- La información contenida en los antecedentes requeridos, inciden de manera directa en el ámbito de acción y ejecución de las labores, por parte del Departamento especializado Labocar, esto por tratarse de protocolos que son aplicados en trabajo de sitio del suceso, los cuales, se encuentran bajo secreto de la investigación, y asociados a antecedentes que, por la naturaleza de

los mismos, son conocidos por el Ministerio Público, en el ejercicio propios de sus facultades de persecución penal y en consecuencia tratándose de antecedentes que se encuentran bajo investigaciones sea formalizadas o desformalizadas en sede penal, dichos documentos, no son factibles de ser entregados.

En efecto, la información solicitada recae en antecedentes que son puestos en conocimiento del Ministerio Público, debiendo tener presente, que el artículo 80 del Código Procesal Penal dispone que la dirección de la investigación, en el nuevo sistema de justicia penal, le corresponde al Ministerio Público.

4.- Que, en el sentido expuesto, habiéndose cursado las cuentas al Ministerio Público, la Institución se encuentra impedida de entregar información relacionada con investigaciones penales, ni a los terceros que la soliciten, ni a los propios intervinientes. En el primer caso, porque rige plenamente el secreto de las actuaciones de investigación para terceros ajenos al procedimiento, consagrado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, y en el segundo caso, porque aquella solicitud la deben efectuar los intervinientes directamente al fiscal a cargo de la investigación o al juez de garantía.

En ese orden de ideas, resulta útil señalar, que la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, no es el mecanismo idóneo para solicitar información referente a investigaciones penales, toda vez, que sobre la materia rigen las normas pertinentes del Código Procesal Penal, en relación con la Ley N° 10.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, cuyo artículo 8° inciso final dispone que: *"La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal."*

5.- Que, sobre el particular, resulta aplicable en la especie, lo dispuesto en el artículo 21° N°1 letra a) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que dispone: *"Las únicas causales de secreto en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito (...)"*

Que, con la causal de reserva transcrita en el numeral precedente, se ratifica que el secreto o reserva de los antecedentes, registros, datos e informaciones que formen parte de las investigaciones penales que lleven a cabo los fiscales del Ministerio Público, se rigen por las normas legales vigentes, principalmente por el Código Procesal Penal y en particular por su artículo 182.

De este modo, los antecedentes de la investigación, sean de las actuaciones del Ministerio Público como de las Policías, regulados en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, en tanto se relacionen con una investigación penal, están cubiertos por la reserva o secretos antes señalada, puesto que tales actuaciones emanan precisamente de la norma del artículo 80 del citado cuerpo legal, sobre dirección y responsabilidad de la investigación.

6.- Que, el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República prescribe que: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."*

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público", salvo que dicha información se encuentre sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, lo cual si ocurre en el caso concreto.

En efecto, con la modificación del artículo 8° inciso segundo en la Constitución Política de la República, se ha entendido por la doctrina, la inclusión de la reserva o secreto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado dentro de la categoría de las leyes las cuales requieren ser aprobadas mediante quórum calificado.

7.- Que, cabe relacionar las normas antes señaladas con lo establecido en la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, la cual señala que: "Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales." Asimismo, la Excelentísima Corte Suprema en Recurso de Queja Rol C-21.377-2015, de 16 de marzo de 2016, ha señalado que cuando la norma consagra el secreto de la información, ésta se basta a sí misma, sin que sea necesario acreditar la forma específica en que la publicidad produce un perjuicio.

8.- Que, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales". Sumado a lo anterior, la Corte Suprema, en sentencia de recurso de Queja Rol 21.377-2015, de fecha 16.03.2016, ha señalado que: "En este sentido, y si bien es cierto la norma reproducida utiliza el vocablo "afectare", a juicio de esta Corte, éste no puede ser interpretado en el sentido de que para hacer efectivo el secreto aludido, el órgano público respectivo deba acreditar la forma específica en que ha de verificarse el daño como consecuencia de la divulgación de determinada información, elemento que necesariamente supone probar una relación de causalidad entre la acción de entregar los antecedentes requeridos y el perjuicio ocasionado con ello, elemento propio más bien del sistema de responsabilidad del Estado por falta de servicio y no como del que trata el presente juicio, esto es la publicidad de los actos del Estado y el secreto previsto por la ley en ciertos casos, con el objeto de resguardar la máxima reserva en la toma de decisiones estratégicas por parte de la autoridad administrativa, para así neutralizar cualquier amenaza que pretenda destruir las bases de la sociedad y con ello dañar su seguridad nacional. De esta forma, a juicio de esta Corte, el Consejo aludido crea por la vía interpretativa un requisito no exigido ni por la Constitución ni por la ley que regula la materia, apartándose de sus facultades legales en contravención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Fundamental." En el mismo fallo aludido en el numeral 8, la Corte Suprema señala que: "las reglas que establecen el secreto de las actuaciones de los órganos del Estado, constituyen la excepción frente a la publicidad de los mismos, por lo que las normas que autorizan a éstos a denegar la entrega de información solicitada cuando se encuentren los supuestos previstos en la reglamentación pertinente, deben ser interpretadas y aplicadas de forma restringida, no sólo en cuanto a su alcance, sino que también en lo relativo a los requisitos que hacen procedente alegarlas.

Finalmente, y conforme a las disposiciones legales mencionadas, la Institución se encuentra impedida de divulgar la información requerida, ya que ello supondría una contravención de normas expresas que establecen el carácter secreto de tales antecedentes.

RESUELVO:

I.- DENIÉGASE, la entrega de información en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, en razón de que Carabineros de Chile se encuentra impedido de entregar la información mencionada, toda vez, que su divulgación constituiría una contravención de expresas normas jurídicas, que establecen secreto respecto de la misma.

II.- NOTIFÍQUESE, la presente a la solicitante, a través del medio que designó al efecto, e infórmese, que tiene derecho a interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, en conformidad al inciso tercero del artículo 24 de la Ley N° 20.285.

III.- INCORPÓRESE, en virtud de lo prescrito en el artículo 23 inciso final de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 8° de su reglamento, al Índice de Actos y Resoluciones calificados como secretos o reservados de la página web de Transparencia Activa de Carabineros de Chile, una vez que se encuentre ejecutoriada.



IVÁN C. BUSTAMANTE CERDA
Coronel de Carabineros
JEFE DEPTO. INF. PÚBLICA Y LOBBY

JRT

MAT: RES_DTR21

Distribución:

1. Interesado
2. Transparencia Activa
3. Archivo